



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE), representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos, de generales que constan en el expediente y b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, PER4 quien tiene como



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tomás Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSSEN-00687, dictada el 24 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge la conclusión incidental propuesta por la parte recurrente incidental, en consecuencia, declara inadmisibles por prescripción extintiva la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor

PER2 *en contra de Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente principal, el señor PER2 al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. e Ysmeri Angelis Batista Sánchez y la licenciada Yessica Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024 por la parte recurrente; **b)** acto núm. 659/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024 por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrente en fecha 2 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(ETED) en fecha 10 de abril de 2024; **d)** acto núm. 171/2024, instrumentado el 15 de abril de 2024 por el ministerial José Luis Galán Batista, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **e)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en fecha 23 de abril de 2024 y **f)** acto núm. 104/24, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024 por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Félix, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente
PER1 y, como partes recurridas, las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Dominicana (ETED); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente contra las actuales recurridas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSen-03002, de fecha 8 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la aludida demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más un interés judicial de un 1.5% sobre el referido monto a título de indemnización complementaria a favor del otrora demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante originario e incidentalmente por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación incidental y declaró inadmisibles la demanda original por prescripción, según la sentencia núm. 026-03-2023-SSen-00687, de fecha 24 de noviembre de 2023, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER¹ vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Como se ha mencionado anteriormente, la parte recurrente ha invocado como primer y segundo medio, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en un primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

¹ Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que si bien es cierto que las acciones en responsabilidad civil que tengan su origen en cuasidelitos prescriben en el plazo de seis meses, señalado en el párrafo agregado del artículo 2271 del Código Civil, no menos cierto es que la parte demandante ha invocado violaciones a una ley especial, por parte de la demandada, cuya sanción prescribe a los 3 años al tenor del artículo 126 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad. Que desde el acto introductivo de demanda, esta ha invocado violaciones del artículo 54, letra b, 91 y 126 de la referida Ley núm. 125-01 y 158 y 172, letras b c y del artículo 499 del Reglamento núm. 555-02, que todas son violaciones a normas de seguridad porque ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes.

8) Apunta la parte recurrente, que no se puede ignorar que el 2020 fue una fecha de pandemia y que a raíz de la Resolución TC/0002/20 se estableció la suspensión de los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria del estado de emergencia como consecuencia del COVID-19.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER₁ vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Finalmente, alega la parte recurrente que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho y los fundamentos de ambos recursos, pues no se tomó en consideración lo relativo a la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente -un menor-, así como las violaciones a la Ley General de Electricidad, que no aparecen en los motivos de la sentencia recurrida.

10) Las entidades recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en sus respectivos memoriales de defensa, defienden el fallo impugnado argumentando principalmente que: a) que la normativa contenida en la Ley 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación, a la que hace referencia la parte recurrente, no se refieren en nada a las acciones de responsabilidad civil derivadas de accidentes eléctricos, sino que se refieren a las infracciones de regulación y funcionamiento internas del sistema energético del país, por lo que la recurrente hace una aplicación errónea de estos artículos, que no tratan nada que ver con responsabilidad civil de las empresas distribuidoras o transmisoras de energía eléctrica; b) que la corte estudió, ponderó y analizó cada uno de los medios planteados y pruebas aportadas conforme a los hechos establecidos por las partes e hizo una motivación más que amplia y suficiente de los hechos y del derecho suscitados en el presente caso, así como una correcta apreciación y fundamentación de los mismos y una correcta aplicación de las leyes, en especial del artículo 141 del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Código de Procedimiento Civil; y c) que el razonamiento de la corte de apelación fue correcto de conformidad con los textos legales cuya violación la parte recurrente denuncia.

11) En cuanto a los aspectos que ahora se denuncian, la alzada razonó en el sentido siguiente:

...La acción derivada de la responsabilidad civil cuasi-delictual tiene por fundamento la falta involuntaria y esta falta que supone una negligencia o una imprudencia a cargo de quien produjo el año, por tanto, prescribe a los seis (6) meses, según el artículo 2271 del Código Civil. Solamente cuando la responsabilidad nazca de un hecho que también caracterice un tipo penal, la prescripción sería la aplicable a la materia penal. Lo que no ocurre en la especie. En ese sentido, al verificar la glosa procesal, hemos podido constatar que la causa generadora de los daños invocados por la parte demandante, tuvo lugar el día 02 del mes de abril del año 2020 y la demanda que nos ocupa, no fue interpuesta sino hasta el día 26 del mes de octubre del año 2020, cuando ya había transcurrido seis (06) meses y veinticuatro (24) días, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por prescripción que ocupa nuestra atención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...

12) Conviene enfatizar que el punto dirimente en el caso concreto se refiere a las reglas aplicables a la prescripción en los casos de demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas como consecuencia de accidentes eléctricos, siendo un hecho retenido por la alzada que el hecho generador de los daños invocados ocurrió el 2 de abril de 2020 y la demanda fue interpuesta el 26 de octubre de 2020, es decir 6 meses y 24 días después. Por lo que, de manera específica, le corresponde a esta



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER¹ vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

jurisdicción determinar si el plazo aplicable para el cómputo de la prescripción de la demanda originaria es el de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, según juzgó la alzada o si, por el contrario, al estar fundamentada la acción introductoria en los artículos 54, 126 y demás artículos de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad el plazo que aplica en la especie es de 3 años. Por último, si en la especie el plazo para accionar se vio interrumpido debido a la medida de suspensión de los plazos tomada ante la pandemia COVID-19, como alega la parte recurrente.

13) Con relación a lo señalado por la parte recurrente en lo relativo a la suspensión de los plazos en el contexto de la pandemia COVID-19, del examen del fallo impugnado, se observa que el referido argumento no fue planteado ante la alzada. Al respecto, se debe precisar que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria, cuando se trata de medios nacidos de la sentencia impugnada, en cuyo caso procede su ponderación. En la especie, esta jurisdicción aprecia que lo argumentado por el recurrente en lo relativo a la interrupción de los plazos a raíz de la pandemia denominada COVID-19 es un medio nacido de la sentencia impugnada, que declaró inadmisibile la demanda de primer grado por haber prescrito el plazo para accionar en justicia, contrario a lo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

decidido por el tribunal de primer grado, que acogió la demanda en cuanto al fondo, por lo que procede su análisis.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Por su parte, los plazos procesales son establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es una vez iniciada una acción judicial característica que no tiene el tiempo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción y con la cual se inicia precisamente el proceso².

15) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto producido por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las

² Tercera Sala, SCJ. Sentencia núm. 32, de fecha 24 de mayo de 2006, B.J. 1146.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre Regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, a propósito del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

16) En el contexto de la indicada situación sanitaria y al tenor del acta núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, al igual que el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil aplicable en la especie, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, aplicable en la especie. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta núm. 002-2020,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER₁ vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

estableciendo que los plazos se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

17) Es pertinente destacar que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos en la rama judicial, fueron declarados no conformes con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021. En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que las decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia en el período antes descrito son válidas y con eficacia jurídica.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, entre la fecha de reanudación de los plazos, 6 de julio de 2020, y la fecha de la interposición de la demanda, 26 de octubre 2020, transcurrieron 3 meses y 20 días, teniendo en cuenta que cuando ocurrió el alegado hecho generador, el 2 de abril de 2020, ya se encontraba vigente la medida



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER₁ vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de suspensión de los plazos, que inició, como se dijo, el 19 de marzo de 2020, por lo que se configuran los vicios planteados por la parte recurrente en este sentido, de manera que procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia sin necesidad de referirse a los demás medios y aspectos invocados.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2023-SS-00687, dictada el 24 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2823

Expediente núm. 036-2020-ECON-01097 (2024-R0123189)

Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Pilar Jimenez Ortiz

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AB2F-ZUTZ-EWIO-HO4D>

